



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No 0002105 DE 1.9

'15 OCT. 1999'

Por medio de la cual se expide el Reglamento para las Embarcaciones Menores, las cuales registrarán en el Territorio Nacional.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el Decreto 3112 de 1997, Artículo 56 - Numeral 5, modificado por el Decreto 592 de abril 8 de 1999, Artículo 1 - Numeral 2 y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 3112 de diciembre 30 de 1997, dictó disposiciones que reglamentan la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Fluvial.

Que el artículo 56, numeral 5o. del mismo Decreto faculta al Ministro de Transporte a través de la Dirección General de Transporte Fluvial para que expida mediante resolución el Reglamento de Embarcaciones Menores.

Que el Decreto 592 de abril 8 de 1999, modificó el artículo 56 del Decreto 3112 del 30 de diciembre de 1997, en el sentido de facultar al Ministro de Transporte para que en el término de 6 meses expidiera el respectivo reglamento.

RESUELVE

ARTICULO 1o - Ambito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplicarán a la navegación fluvial de embarcaciones que no excedan su capacidad transportadora en 25 toneladas. Igualmente se aplicarán el Código de Comercio y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 2o - Para que una embarcación menor pueda navegar en ríos, canales, lagos, ciénagas, embalses, bahías de aguas tranquilas alimentadas por ríos y demás vías navegables fluviales del territorio nacional, deberá matricularse en la Inspección Fluvial más cercana previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Inspector Fluvial.

Por medio de la cual se expide el Reglamento para las Embarcaciones Menores, las cuales registrarán en el Territorio Nacional.

2. Copia con firmas auténticas de la factura de compraventa con número de NIT, o Certificado de construcción del casco ó el documento autentico que acredite la posesión real y material de casco y/o motor.
3. Nombre de la embarcación
4. Si la solicitud la presenta persona jurídica, adjuntará Certificado de Existencia y Representación Legal vigente a la fecha de solicitud, copia del número de NIT y copia del documento de identidad del Representante Legal.
5. Si la solicitud la presenta persona natural, adjuntará fotocopia auténtica del documento de identidad del solicitante y/o propietario.
6. Presentación del casco y el motor ante el inspector Fluvial para efectos de expedición del Certificado de Inspección Técnica.

ARTICULO 3o. - Una vez presentada la solicitud cumplidos los requisitos del artículo anterior, el Inspector efectuará la inspección técnica, el arqueo de la embarcación y verificación del estado de funcionamiento del motor y toma de improntas. Información que será registrada en el Libro de Registro de Matrícula de Embarcaciones Menores.

ARTICULO 4o. - La Inspección Fluvial llevará los libros que a continuación se indican con la siguiente información:

Libro de Registro de Matrícula de Embarcaciones Menores

- Nombre del propietario.
- Nombre de la embarcación.
- Características técnicas de la embarcación (casco y motor).
- Novedades sobre la misma.

Libro de Registro de Motores

- Nombre del propietario.
- Características del motor
- Copias de las improntas

ARTICULO 5o. - La propiedad de una embarcación podrá adquirirse por los medios establecidos en la ley.

ARTICULO 6o. - Las embarcaciones menores podrán cambiar de nombre a voluntad de su propietario, mediante solicitud escrita al Inspector Fluvial en donde se encuentre matriculada.

ARTICULO 7o - El cambio del motor o motores, registrados ante la autoridad fluvial, podrá efectuarse previa solicitud escrita ante al Inspección Fluvial en donde se encuentre matriculada, quien procederá a tomar nueva impronta.

Por medio de la cual se expide el Reglamento para las Embarcaciones Menores, las cuales registrarán en el Territorio Nacional.

ARTICULO 8o - Al registrar la nueva matrícula, en el Libro de Registro de Matrícula de Embarcaciones Menores, se anotará al margen el número de folio de la anterior matrícula y en esta última el número y folio de la posterior.

ARTICULO 9o - Las Inspecciones Fluviales expedirán los certificados de propiedad, tradición y libertad de acuerdo con el Libro de Registro de Matrícula de Embarcaciones Menores y serán plena prueba del dominio, derechos reales, embargos y de los litigios sobre la embarcación.

ARTICULO 10o - Registrado casco y motor, el funcionario a cargo de la Inspección Fluvial podrá, a solicitud escrita del interesado, expedir certificado sobre el registro de casco y motor.

ARTICULO 11o - Cuando una embarcación menor, sea trasladada a la jurisdicción de otra Inspección Fluvial, esta última deberá solicitar a la Inspección Fluvial de origen copia completa y certificada de la información registrada en el Libro de Registro de Matrículas de Embarcaciones Menores. Se deberá solicitar nueva matrícula, registro de casco y motor y se cancelarán las anteriores. Novedades que se registrarán en el Libro de Registro de Matrículas de Embarcaciones Menores y servirán como medio de prueba para todos los efectos legales. Igualmente, se solicitará copia de la última Patente expedida.

PARAGRAFO: Las embarcaciones de uso privado, una vez obtenida su Matrícula y Patente respectiva en cualquier inspección Fluvial del país, podrá navegar temporalmente, por periodos no superiores a dos meses, en las vías fluviales nacionales, observación que deberá registrarse en la respectiva patente. En caso que el cambio de jurisdicción sea definitiva se aplicará lo considerado en el párrafo anterior del presente reglamento.

ARTICULO 12o - Las embarcaciones menores podrán ser fletadas o arrendadas y su respectivo contrato se registrará por lo dispuesto en el Código de Comercio, el contrato de arrendamiento se deberá registrar ante la Inspección Fluvial respectiva y se anotará en Libro de Registro de Matrículas de Embarcaciones Menores.

ARTICULO 13o - La Dirección General de Transporte Fluvial, a través de la Subdirección de Tráfico Fluvial, llevará y mantendrá permanentemente actualizado un Registro Unico Nacional de Motores fuera de Borda, con la información suministrada por las Inspecciones Fluviales.

ARTICULO 14o - La expedición de la Matrícula tendrá un termino indefinido y su cancelación, además de lo previsto en el presente Reglamento, se registrará por lo previsto en el Artículo 1457 del Código de Comercio.

ARTICULO 15o - La Patente de Navegación es la autorización expedida por el Inspector Fluvial para que la embarcación pueda navegar por las vías fluviales asignadas en la misma. La Patente de Navegación deberá contener la información completa del formato vigente.

Por medio de la cual se expide el Reglamento para las Embarcaciones Menores, las cuales regirán en el Territorio Nacional.

ARTICULO 16o - El Inspector Fluvial para expedir la Patente de Navegación debe:

1. Verificar que esté debidamente matriculada
2. Practicar el Arqueo y Registro Técnico de la Embarcación
3. Inscribir los trayectos para navegar previamente autorizados

ARTICULO 17o - La Patente de Navegación tendrá vigencia de un (1) año y su renovación deberá solicitarse por escrito treinta días antes de su vencimiento.

ARTICULO 18o - Cuando una embarcación menor cambie la autorización de trayectos navegables asignada en la Patente, ésta se deberá cancelar y solicitar la expedición de una nueva en la Inspección Fluvial correspondiente, previo el lleno de los requisitos exigidos.

ARTICULO 19o - La Patente de Navegación debe llevarse siempre a bordo y presentarse a requerimiento de las autoridades fluviales, a las autoridades militares, o civiles que tengan competencia.

ARTICULO 20o - Para otorgar nueva Patente de Navegación por extravío o pérdida de la misma, deberá presentarse la denuncia respectiva.

ARTICULO 21o - Cuando una embarcación no tenga Patente o esté vencida, el Inspector Fluvial solicitará apoyo a las autoridades militares o de policía, para inmovilizarla.

ARTICULO 22o - Cuando lo estime necesario o por informe de cualquier persona, el Inspector Fluvial adelantará diligencia de Inspección Técnica a embarcaciones menores para verificar las condiciones de seguridad y sanidad y solicitará por escrito a la Policía Nacional, con base en el documento de Inspección técnica, la inmovilización hasta que la misma cumpla con las condiciones mínimas exigidas por los reglamentos.

ARTICULO 23o - Si la embarcación menor no se encuentra en condiciones de navegabilidad, el Inspector Fluvial con base en el Acta de Inspección técnica suspenderá provisionalmente la vigencia de la Patente de Navegación que otorgó.

ARTICULO 24o - Los Tripulantes de embarcaciones menores están obligados a prestar auxilio y transporte a las personas enfermas o heridas que se encuentren en su recorrido.

ARTICULO 25o. - El Permiso de Zarpe es la autorización que el Inspector Fluvial otorga a la solicitud escrita que presenta el Motorista, Timonel o Despachador de embarcaciones menores, para que inicie o continúe el viaje.

Por medio de la cual se expide el Reglamento para las Embarcaciones Menores, las cuales regirán en el Territorio Nacional.

ARTICULO 26o. - Los documentos que se deben presentar junto con la solicitud de zarpe para embarcaciones menores son:

1. Patente de Navegación vigente de la embarcación.
2. Permisos de navegación vigentes del personal relacionado en el Rol de Tripulación.
3. Listado de pasajeros.
4. Conocimiento de embarque para embarcaciones de carga o mixtas.

ARTICULO 27o. - Del Permiso de Zarpe a Bordo - Además de los requisitos exigidos en Artículo anterior, el Inspector verificará físicamente:

1. El estado de la embarcación.
2. Los elementos de seguridad.
3. Que el numero de pasajeros corresponda a el numero indicado en la planilla.
4. Que no exista sobrecupo.
5. La distribución de la carga, para embarcaciones de carga y embarcaciones mixtas.

ARTICULO 28o - No se permitirá el Zarpe simultáneo de dos o más embarcaciones menores que han de navegar en igual dirección. Habrá un intervalo conveniente, comenzando por la de mayor velocidad.

ARTICULO 29o - Se restringe la navegación para las embarcaciones menores en los ríos, canales y ciénagas entre las 18:00 y las 05:00 horas. En el caso de las excepciones consagradas en el presente artículo, las embarcaciones menores deberán cumplir con el Reglamento de Luces y Señales de Navegación Fluvial.

PARAGRAFO PRIMERO: El presente artículo no se aplicará cuando se trate de actividades pesqueras artesanales o actividades económicas menores siempre y cuando no exista navegación fluvial mayor.

PARAGRAFO SEGUNDO: El presente artículo no se aplicará en caso de traslado de enfermos graves o situaciones de fuerza mayor.

ARTICULO 30o - Solo se podrá atracar embarcaciones menores en los sitios autorizados por el Inspector Fluvial del Ministerio de Transporte.

ARTICULO 31o - Para atravesar río o canal se observará cuidadosamente y con suficiente antelación que no haya embarcación navegando en sentido longitudinal en el sector por donde ha de verificarse la travesía, caso en el cual se esperará a que ésta última pase.

ARTICULO 32o - La embarcación menor durante la navegación disminuirá a mínima su velocidad en los siguientes casos:

Por medio de la cual se expide el Reglamento para las Embarcaciones Menores, las cuales registrarán en el Territorio Nacional.

- 1) Cuando se acerque a embarcaciones mayores o convoyes que navegan, caso en el cual preferirá orillarse y tomar las medidas de seguridad necesarias mientras pasan, para evitar un naufragio.
- 2) Cuando exista serio riesgo de colisión.
- 3) Cuando reciba señales de alarma.
- 4) Cuando realiza maniobras de cruce.
- 5) Cuando va a ser pasada.
- 6) Cuando se aproxima a otras embarcaciones menores que se encuentren amarradas o en marcha.
- 7) Cuando navega frente a instalaciones de obras hidráulicas o portuarias donde se encuentran unidades flotantes como dragas, grúas, campamentos flotantes, transbordadores, embarcaciones cautivas, cruces subfluviales.
- 8) Por causa de niebla o humo, caso en el cual emitirá señales reglamentarias para evitar colisiones.
- 9) Al arribar o al zarpar, hasta tanto no supere la zona portuaria o de muelle, canal o punto de arribada.
- 10) Al paso por puerto o muelle, haya o no, embarcaciones.
- 11) Por indicación de la Autoridad Fluvial, Militar o de Policía.

ARTICULO 33o - El Tiquete es la prueba inicial del contrato de viaje y para efectos de la responsabilidad, por violación del contrato, o en materia de riesgos amparados. Debe contener la siguiente información:

- 1) Nombre de la empresa de transporte fluvial.
- 2) Número de matrícula de la embarcación menor
- 3) Fecha de expedición
- 4) Origen y destino de la ruta
- 5) origen y destino del pasajero
- 6) Fecha y hora de salida
- 7) Nivel de servicio
- 8) Número de la silla ofrecida
- 9) Firma del despachador responsable.
- 10) Nombre de la empresa aseguradora y el número de la póliza que ampara al beneficiario en caso de accidente.

ARTICULO 34o - El tiquete permanecerá en poder del pasajero, quien lo exhibirá a petición del tripulante, de la autoridad fluvial o demás autoridades.

ARTICULO 35o - La planilla de pasajeros contendrá como mínimo la información que se relaciona en el presente artículo, debida y completamente diligenciada en letra imprenta, deberá archivar y conservarse en la oficina despachadora y podrá ser requerida en cualquier momento por la Autoridad Fluvial, la Policía y demás autoridades.

- 1) Nombre de la empresa

Por medio de la cual se expide el Reglamento para las Embarcaciones Menores, las cuales registrarán en el Territorio Nacional.

- 2) Número de matrícula de la embarcación
- 3) Número de orden de viaje
- 4) Lugar y fecha de expedición
- 5) Nombre del timonel o motorista
- 6) Origen - destino de la ruta
- 7) Nombre y apellido completo del pasajero
- 8) Origen - destino del pasajero
- 9) Horario de salida
- 10) Nivel del servicio
- 11) firma del despachador.

ARTICULO 36o - Toda embarcación menor debe cumplir con las siguientes normas de seguridad en puerto, o muelle y durante la navegación:

- 1) Las embarcaciones con motor fuera de borda deberán llevar entre otros repuestos, pines de acero o platinas.
- 2) Las embarcaciones menores de pasajeros con motor fuera de borda deberán tener en su estructura el tanque de gasolina aislado de la zona de pasajeros.
- 3) La embarcación menor dedicada al servicio público de transporte de pasajeros, para viajes largos, deberá llevar superestructura adecuada al cupo de pasajeros autorizado y además techo rígido o liviano y cortinas en los costados para la protección de la lluvia o del sol.
- 4) Al embarcarse y durante todo el trayecto de la ruta, los pasajeros y la tripulación tienen la obligación de llevar puesto y sujeto el salvavidas tipo chaleco que durante el embarque les entregará el timonel o motorista de la embarcación.
- 5) No se permite en el embarque pasajero o tripulante en estado de embriaguez, ni el consumo de bebidas embriagantes o de sustancias alucinógenas a lo largo del trayecto.
- 6) Se prohíbe fumar dentro de la embarcación.
- 7) Esta prohibido abastecer de combustible a la embarcación con pasajeros a bordo
- 8) En las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros no podrá transportarse productos explosivos, inflamables, tóxicos y en general peligrosas para la salud, integridad física o seguridad de los mismos.
- 9) Ninguna embarcación puede desamarrar sin haber encendido previamente el motor.
- 10) No obstante su capacidad, toda embarcación menor debe conservar un francobordo mínimo de treinta (30) centímetros.
- 11) El motor para el desplazamiento o movilización del casco de la embarcación menor debe ser del caballaje recomendado o determinado por el fabricante o en su defecto, por la autoridad fluvial.

ARTICULO 37o - Toda embarcación menor que navegue en vías fluviales limítrofes deben llevar izada la bandera nacional

0002105

15 OCT. 1999

RESOLUCION No. _____ DE 1.9 _____ HOJA No. _____

Por medio de la cual se expide el Reglamento para las Embarcaciones Menores, las cuales registrarán en el Termino Nacional.

ARTICULO 38o - Toda embarcación menor deberá llevar inscrito en ambos costados de la proa su nombre y el número de Patente de Navegación. La inscripción debe hacerse en números de 15 centímetros de altura por 2.5 centímetros de ancho, en color visible.

ARTICULO 39o - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a los

MINISTRO DE TRANSPORTE

15 OCT. 1999


GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA

Jeff.
Proyecto: A. Fernandez, J.L. Duarte, Magdalena T, Amparo R.
Reviso: J. M. Lesmes *JML*
08/10/99